



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 213

Fecha: 18/12/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00736	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs IRMA LIGIA JOJOA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	16/12/2019
52004189001 2017 00587	Ejecutivo Singular	LILIAN KATHERINE MUÑOZ GUAITARILLA vs CHRISTIAN JAIR DELGADO	Auto corrige auto	16/12/2019
52004189001 2017 00849	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs NELCY PASTORA - ESPAÑA PADILLA	Auto ordena entrega para cobro título judicial	16/12/2019
52004189001 2017 01290	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs PAULA ELENA - DELGADO CUAYAL	Auto aprueba liquidación de costas	16/12/2019
52004189001 2017 01290	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs PAULA ELENA - DELGADO CUAYAL	Auto modifica liquidacion credito	16/12/2019
52004189001 2017 01474	Ejecutivo Singular	DORIS LILIANA- JURADO PANTOJA vs JORGE - ZAMBRANO	Auto modifica liquidacion credito	16/12/2019
52004189001 2017 01474	Ejecutivo Singular	DORIS LILIANA- JURADO PANTOJA vs JORGE - ZAMBRANO	Auto aprueba liquidación de costas	16/12/2019
52004189001 2018 00425	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO - PATIÑO CRUZ vs LUIS CARLOS NARVAEZ JIMENEZ	Auto suspende proceso	16/12/2019
52004189001 2018 00444	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs EMERITA GOMEZ DE VILLOTA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	16/12/2019
52004189001 2019 00078	Ejecutivo Singular	MARTHA MARIA NARVAEZ DE Z. Y OTROS vs CARLOS ALBERTO - ERAZO TORRES	Auto suspende proceso	16/12/2019
52004189001 2019 00354	Ejecutivo Singular	XIOMARA YAQUELIN ALVARENGA MANUELES vs LILIANA DEL SOCORRO - MUÑOZ PEREZ	Auto ordena oficiar	16/12/2019
52004189001 2019 00608	Verbal	JOSE IGNACIO - SALAZAR M vs SOCIEDAD ENRIQUEZ Y TRUJILLO CIA LTDA	Auto inadmite demanda	16/12/2019
52004189001 2019 00609	Ejecutivo Singular	VICENTE ARTURO - LOPEZ DELGADO vs LUIS ALBERTO - CABRERA MOSQUERA	Auto rechaza por competencia	16/12/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2019 00610	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELICA - TABLA VILLOTA vs JULIAN GUILLERMO ROMERO DE LA CRUZ	Suscita conflicto de competencia	16/12/2019
52004189001 2019 00611	Ejecutivo Singular	GERALDYNE LUCERO ROSERO ORTEGA vs JOSE - SANCHEZ FAJARDO	Auto decreta medida cautelar	16/12/2019
52004189001 2019 00611	Ejecutivo Singular	GERALDYNE LUCERO ROSERO ORTEGA vs JOSE - SANCHEZ FAJARDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/12/2019
52004189001 2019 00612	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs OLGA VIVIANA BURBANO ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento pago	16/12/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 16 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00736
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Irma Ligia Jojoa y Juan Carlos Montilla

Pasto (N.), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 23 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 19 de abril de 2018, con el fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 8 de Noviembre de 2016, esto es, el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables, de los ejecutados Irma Ligia Jojoa y Juan Carlos Montilla, que se encuentren en su casa de habitación situada en la calle 30 No. 19-120 Barrio Santa Matilde de esta ciudad.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 18 de Diciembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de Diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Ref: Proceso de Adjudicación o realización especial de la garantía real No. 520014189001- 2017-00587

Demandante: Lilian Katherine Muñoz Guaitarilla

Demandado: Christian Jair Delgado

Pasto (N.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir la providencia del 4 de diciembre de 2018, en donde en su numeral primero de la parte resolutive se adjudicó el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135227 de la ORIP, sin mencionar en favor de quien se haría tal transferencia, por tanto, se anotará como beneficiaria a la señora Heidy Villota Narváez.

Por otra parte, el demandante solicita se corrija el oficio No. 697 del 22 de julio de 2019, en el sentido de mencionar que el embargo del inmueble se comunicó mediante oficio 1066 del 22 de junio de 2019, siendo que es del año 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

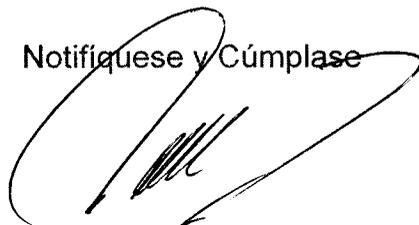
PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 4 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

“PRIMERO.- ADJUDICAR el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-135227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444, esto es, 9.093.000,00, en favor de Lilian Katherine Muñoz Guaitarilla. identificada con C.C. No. 1.087.959.340..”

SEGUNDO.- El resto de la providencia de la providencia se mantendrá incólume.

TERCERO.- Por Secretaría expedir nuevos oficios que comuniquen la cancelación del gravamen hipotecario, anotando que el embargo se comunicó con oficio 1066 del 22 de junio de 2017.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy, 18 de Diciembre de 2019



Secretario

Secretaria.- 16 de diciembre de 2019.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto que se ha terminado por desistimiento tácito, donde existen títulos sin cobrar y que pertenecen a la demandada. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00849
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandados: Jairo Albán Caez y Nelcy Pastora España

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante auto de 21 de Junio de 2019, este despacho dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenado la entrega de los títulos judiciales a quien corresponda y el archivo del mismo.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto es procedente ordenar el reintegro de dichos valores toda vez que este asunto fue terminado por desistimiento tácito, y la parte actora así lo solicitó.

Finalmente, en virtud del memorial presentado por la señora Nelcy Pasto España, en el cual confiere poder a la abogada SANDRA LORENA CHAVEZ ESPAÑA, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR a la señora Nelcy Pastora España identificada con C.C. 36.997.965 los siguientes títulos de depósito judicial:

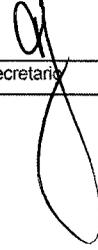
TITULO	FECHA	VALOR
448010000564095	03/01/2018	\$ 27.432,00
448010000573561	10/04/2018	\$ 246.218,00
448010000577092	25/05/2018	\$ 503,00
448010000584461	03/08/2018	\$ 81.675,00
448010000606493	01/04/2019	\$ 458,00
448010000610144	13/05/2019	\$ 248.105,00
448010000612049	04/06/2019	\$ 683.366,00
448010000614897	03/07/2019	\$ 87.953,00
448010000618851	06/08/2019	\$ 209.027,00

Para un valor total a la fecha de \$ 1.584.737

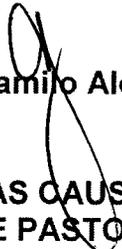
SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA LORENA CHAVEZ ESPAÑA, con T.P. No. 314.075 del C.S de la J., para que actúe en representación de la demandada señora Nelcy Pastora España Padilla, de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 18 de diciembre de 2019
 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. (Fls. 32 a 33 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01290

Demandante: Blanca Gómez

Demandados: Diego Armando Guerrero y Paula Elena Delgado

Pasto (N.), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
CAPITAL \$ 5.000.000,00						
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
21/03/2017	31/03/2017	10	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 46.541,67
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 139.562,50
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 144.214,58
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 139.562,50
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 141.954,17
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 141.954,17
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 134.250,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 136.593,75
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 131.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 134.139,58
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 133.622,92
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 122.558,33
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 133.558,33
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 128.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 132.008,33
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 126.750,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 129.360,42
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 128.779,17
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 123.812,50
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 126.777,08
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 121.812,50
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 125.291,67
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 123.741,67
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 114.916,67
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 125.097,92
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 120.750,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 124.904,17
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 120.625,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 124.516,67
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 124.775,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 120.750,00

01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 123.354,17
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 118.937,50
01/12/2019	16/12/2019	16	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 63.033,33
DIAS						1.000
INTERESES MORATORIOS					\$	4.227.506,25
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	9.227.506,25

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$5.000.000 como capital, más \$4.227.506,25 como intereses moratorios hasta el 16/12/2019; para un total de \$9.227.506,25 por concepto de capital más intereses a fecha del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de Diciembre de 2019 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial.- Pasto, 16 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01290
Demandante: Blanca Gómez
Demandados: Diego Armando Guerrero y Paula Elena Delgado

Pasto (N.), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$617.508 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$617.508 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 16 de Diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$617.508
Gastos del Proceso	\$24.000
TOTAL	\$641.508


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01290
Demandante: Blanca Gómez
Demandados: Diego Armando Guerrero y Paula Elena Delgado

Pasto (N.), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

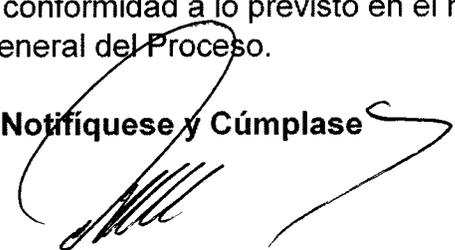
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de Diciembre de 2019
Secretaria



Informe Secretarial. Pasto, 16 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. (Fls. 27 a 28 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01474
Demandante: Doris Liliana Jurado Pantoja
Demandado: Jorge Libardo Zambrano

Pasto (N.), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
CAPITAL \$ 20.000.000,00						
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	DE TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
04/10/2016	31/10/2016	27	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 494.775,00
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 549.750,00
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 568.075,00
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 577.116,67
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 521.266,67
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 577.116,67
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 558.250,00
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 576.858,33
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 558.250,00
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 567.816,67
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 567.816,67
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 537.000,00
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 546.375,00
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 524.000,00
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 536.558,33
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 534.491,67
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 490.233,33
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 534.233,33
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 512.000,00
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 528.033,33
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 507.000,00
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 517.441,67
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 515.116,67
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 495.250,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 507.108,33
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 487.250,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 501.166,67
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 494.966,67
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 459.666,67
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 500.391,67

01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 483.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 499.616,67
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 482.500,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 498.066,67
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 499.100,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 483.000,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 493.416,67
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 475.750,00
01/12/2019	16/12/2019	16	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 252.133,33
DIAS						1.168
INTERESES MORATORIOS						\$ 20.011.958,33
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 40.011.958,33

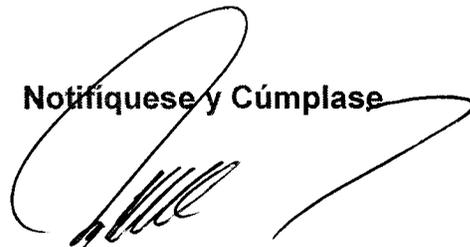
Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$20.000.000 como capital, más \$20.011.958,33 como intereses moratorios hasta el 16/12/2019; para un total de \$40.011.958,33 por concepto de capital más intereses a fecha del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de Diciembre de 2019</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Informe Secretarial.- Pasto, 16 de Diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$2.577.959
Gastos del Proceso	\$12.000
TOTAL	\$2.589.959


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01474
Demandante: Doris Liliana Jurado Pantoja
Demandado: Jorge Libardo Zambrano

Pasto (N.), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

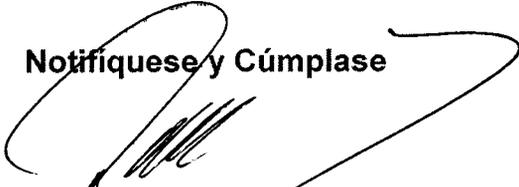
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 18 de Diciembre de 2019
Secretaria



Informe Secretarial.- Pasto, 16 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01474
Demandante: Doris Liliana Jurado Pantoja
Demandado: Jorge Libardo Zambrano

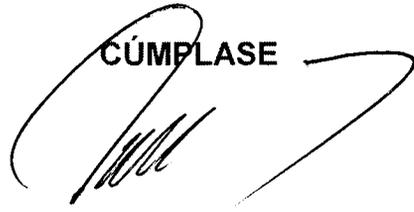
Pasto (N.), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.577.959 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.577.959 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 16 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso(Fl. 11 y ss del Cuaderno original). Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00425
Demandante: José Fernando Patiño Cruz
Demandado: Luis Carlos Narvárez

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En escrito del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante allega la transacción suscrita por la parte demandante como por la parte demandada, en la que se solicita la suspensión del proceso por un término de 5 meses y el levantamiento de la medida cautelar decretadas dentro del asunto sobre el vehículo automotor de placas KAV-179. Dicha petición es coadyuvada por la parte incidentante.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: *"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*.

Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el despacho de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P. accederá favorablemente a tal petición, para lo cual a través de secretaria se realizaran los oficios pertinentes.

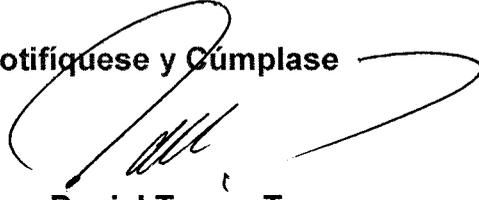
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

PRIMERO.- SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es 5 meses, termino al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto de 22 de enero de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado Luis Carlos Narvárez sobre el vehículo de placas KAV-179. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de diciembre de 2019


Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 16 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00444

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Emérita Gómez de Villota

Pasto (N.), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 21 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 15 de Marzo de 2019, con el fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de junio de 2018, toda vez que no fueron practicadas.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

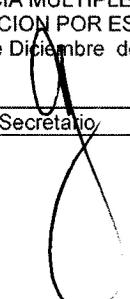
CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 19 de Diciembre de 2019 <hr/> Secretario
--



Informe Secretarial. Pasto, 16 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso(Fl. 27 Cuaderno original). Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00078
Demandante: Martha Narváez de Zambrano y Carlos Zambrano
Demandados: Carlos Alberto Eraso Torres, Ana Belén Guerrero y Aida Torres de Eraso

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En escrito del cual da cuenta secretaria tanto la parte demandante como demandada informan del acuerdo de pago al que han arribado y solicitan la suspensión del proceso por un término de 2 meses.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: "2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*".

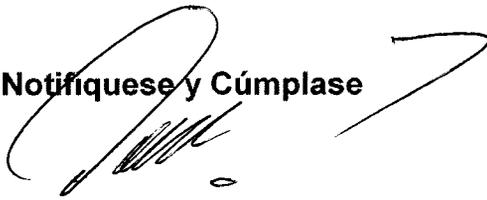
Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es 2 meses (hasta el 10 de febrero de 2020), término al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de diciembre de 2019


Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 16 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00354

Demandante: Xiomara Yaquelin Alvarenga Manueles

Demandada: Liliana del Socorro Muñoz Pérez

Pasto (N.), dieciséis (16) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Una vez revisado el plenario se observa que con auto del 6 de agosto de 2019, se decretó el embargo y secuestro de la 1/5 parte del salario de la demandada como empleada del Hospital Universitario Departamental de Nariño, medida que fue comunicada con oficio 1415 del 23 de agosto de 2019, registrado de tal manera por el tesorero general y la oficina de talento humano de la entidad, sin embargo, en dicho oficio se anotó como número de proceso el 2019-00375, siendo que lo correcto es 2019-00354.

Por lo anterior, y en aras de no ocasionar inconvenientes a la hora de realizar movimientos en el sistema de depósitos judiciales, se oficiara a tal entidad para que registre como número del proceso el 2019-00354.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

OFICIAR al Hospital Universitario Departamental de Nariño para que realice la corrección en el número del proceso anotado en el oficio 1415 del 23 de agosto de 2019 mediante el cual se comunicó el embargo y secuestro de la quinta parte del salario mínimo legal que devengue la señora Liliana del Socorro Muñoz Pérez vinculada laboralmente a dicha entidad, anotando como número de proceso el 2019-00354 y no 2019-00375. Oficiese a costa de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 18 de Diciembre de 2019


Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso de Pertenencia No. 2019-00608
Demandante: José Ignacio Salazar Montenegro
Demandada: Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA LTDA

Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda, presentada por José Ignacio Salazar Montenegro a través de apoderada judicial, contra Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA LTDA.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran "*Los demás que exija la Ley.*"

El artículo 84 *ibidem* por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*"

En el caso bajo estudio la demanda es presentada en contra de la Sociedad Enríquez y Trujillo y CIA LTDA, sin embargo no se aportó como anexo el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Johanna Andrea Alpala Burbano portadora de la T.P. No. 309.068 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de diciembre de 2019



Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00609
Demandante: Vicente Arturo López Delgado
Demandada: Luis Alberto Cabrera

Pasto (N.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio La Esmeralda, que corresponde a la comuna 3¹.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea

¹ <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada, no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de diciembre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de diciembre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00610
Demandante: Luz Angélica Tabla Villota
Demandado: Julián Guillermo Romero de la Cruz

Pasto (N.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado promiscuo Municipal de Chachagui, despacho que con auto de 28 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la demanda, al considerar que el domicilio del demandado es la ciudad de Pasto.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse que el artículo 28 No. 3 establece: "*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)*".

Revisado el expediente se advierte que el demandante al dirigir la demanda al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHACHAGUI, convirtió la competencia en privativa o excluyente, razón por la cual el asunto de marras debe ser asumido por tal juzgado. De igual forma en el acápite de competencia, la parte actora manifestó que el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es el Municipio de Chachagui, lo que se desprende de los títulos aportados.

Así las cosas, no siendo este Juzgado el competente, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chachagui, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de diciembre de 2019

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00611
Demandante: Geraldine Lucero Rosero Ortega
Demandado: José Celestino Sánchez Fajardo

Pasto (N.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual de conformidad al artículo 430 se impone librar la orden de apremio solicitada.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Geraldine Lucero Rosero Ortega y en contra de José Celestino Sánchez Fajardo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$500.000,00 por concepto de capital.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- CONCÉDER a la señora Geraldine Lucero Rosero Ortega, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

QUINTO.- AUTORIZAR a la señora Geraldine Lucero Rosero Ortega identificada con C.C. No. 1.085.324.588 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de diciembre de 2019</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00611
Demandante: Geraldine Lucero Rosero Ortega
Demandado: José Celestino Sánchez Fajardo

Pasto (N.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado José Celestino Sánchez Fajardo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 440-44414 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de diciembre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. Pasto, 16 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00612
Demandante: Banco AV Villas
Demandada: Olga Viviana Burbano Enríquez

Pasto (N.), dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Av Villas y en contra de Olga Viviana Burbano Enríquez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el Pagaré No. 1982858 la suma de **\$22.172.182,00** como capital; más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

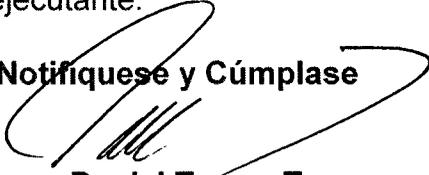
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Alba Inés Gómez Vélez, con T.P N°. 48.637 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de diciembre de 2019

Secretaría

